

Recurso de Revocación.**Expediente:** 074/16-RRI.**Recurrente:** [REDACTED] [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.**Acto Recurrido:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**Autoridad Resolutora:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**Datos Personales:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, **28** veintiocho de **abril** de **2016** dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente identificado con el número 074/16-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, sujeto obligado del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico Infomex-Guanajuato el día 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, con número de folio 00178116, por lo cual se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] solicitó información a través del Sistema Infomex-Guanajuato, a la Unidad de Acceso a la

Información Pública del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 000178116, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante mediante el sistema Infomex-Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; la ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] en fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema Infomex-Guanajuato, ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **074/16-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, desconociendo la fecha en que se efectuó dicho acto procesal; asimismo por auto de fecha 13 trece de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52,

53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el antecedente del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **074/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 58 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO. En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, a su solicitud de información consistente en: - - - - -

«deseo conocer el total de unidades con las que cuenta seguridad publica y transito municipal, así como el total de comandantes.» [sic]

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del recurso de revocación promovido, el cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada.** - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, el sujeto obligado, ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, en fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, notificó la ahora recurrente [REDACTED] a través del sistema Infomex-Guanajuato, lo siguiente:- - - - -

«[...]

Por medio del presente me dirijo a usted, de la manera más atenta y respetuosa para dar contestación a su solicitud de información con número de folio 00178116, con fecha 14 de marzo del 2016, en el cual solicita lo siguiente:

- *Total de unidades con las que cuenta Seguridad Pública y Tránsito Municipal así como el total comandantes.
En base al artículo 16 fracciones I, II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que establece la reserva y confidencialidad respectivamente, de aquella información que otra Ley les concede ese carácter.
Es por esto que esta información se clasifica como reservada, originando la imposibilidad de brindársela, ya que pudiera poner en riesgo la seguridad del Municipio, las Autoridades así como también la valiosa seguridad e integridad de los propios elementos de Seguridad Pública,*

[...]» [sic]

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del recurso de revocación promovido, la cual reviste valor probatorio en

términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

3.- Vista la respuesta otorgada en el numeral que antecede, el día 24 veinticuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la solicitante interpuso recurso de revocación, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente:- - - - -

«INFORMACION INCOMPLETA. NO ME DICE EL TIEMPO DE RESERVA DE LA INFORMACION, ADEMAS QUIEN ESTA RESERVANDO LA INFORMACION ES EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y SEGÚN ENTIENDO LA UNICA PERSONA FACULTADA PARA RESERVA LA INFORMACION ES LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN JOSE I.»
[sic]

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - -

4.- En tratándose del informe rendido, el mismo fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto en fecha 12 doce de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual la encargada de despacho de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, en lo medular y en un sentido uniforme, trató de acreditar la validez del acto o los actos que se le imputan, mismo que obra glosado a foja de la 16 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. -----

A su informe rendido, la encargada de despacho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: -----

a) Copia certificada del oficio con número de referencia SHA/222/2016 de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el presidente municipal y el secretario de ayuntamiento de San José Iturbide, mediante el cual se designa a la C. María Guadalupe Sinecio Hernández, como encargada de Despacho del programa de la Unidad de Acceso a la Información de dicho municipio. -----

b) Copia certificada de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral. -----

c) Certificación de impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha 4 cuatro de abril del año en curso, enviado de la cuenta de correo electrónico utilizada por la autoridad responsable, y dirigido a la cuenta de correo electrónico de la recurrente identificada como [REDACTED], mensaje al que adjuntó el archivo electrónico «Solicitud 001781166 – [REDACTED] [REDACTED] (2). zip».-

d) Certificación de impresión de pantalla de una carpeta comprimida, del cual se desprende 2 archivos denominados «UMAIP-080-ABRIL-2016 1» y «UMAIP-080-ABRIL-2016 ». -----

e) Certificación del oficio con número de referencia UMAIP/080/ABRIL/2016 de fecha 4 cuatro de abril del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la encargada de despacho UMAIP y dirigido a la recurrente, en el cual le informa la temporalidad de la reserva de la información petitionada. - - - - -

f) Certificación de impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha 15 quince de marzo del año en curso, enviado de la cuenta de correo electrónico utilizada por la autoridad responsable, y dirigido a la cuenta de correo electrónico del recurrente identificada como [REDACTED], mensaje al que adjuntó el archivo electrónico «UMAIP-034-MARZO-2016.jpg». - - - - -

g) Certificación del oficio número UMAIP/034/MARZO/2016 de fecha 15 quince de marzo de la presente anualidad, suscrito por el secretario del H. ayuntamiento y dirigido a la recurrente, a través del cual le informa que la información requerida es clasificada como reservada. - - - - -

h) Certificación del acuerdo general de clasificación de la información en materia de seguridad pública con el número 0001 de fecha 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la unidad municipal de acceso a la información pública de San José Iturbide, Guanajuato. - - - - -

A dichas documentales, se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 81, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por la encargada de despacho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

TERCERO. Establecido lo anterior, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que se abordó la vía de acceso a la información y la existencia o inexistencia de lo peticionado; así como, se dará cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, a fin de valorar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incoado por parte de la ahora impugnante en el asunto de marras. Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, se analizará de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo a la negativa de obsequiar la información requerida al clasificar la misma con el carácter de reservada por parte de la Autoridad responsable.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.- - - - -

En ese tenor, para llevar a cabo el estudio referido, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información de la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, este Órgano Resolutor advierte que la información requerida por la peticionaria **inexcusablemente existe** en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, toda vez que al realizar un razonamiento deductivo regido por la lógica-jurídica, llevan a inferir a esta Autoridad su inminente existencia, dado que al encontrarse clasificada la información pretendida como reservada y por ende, habiendo sido negada aquella a la solicitante, aduciendo que la misma reviste el carácter aludido, resulta inconcuso que la clasificación de la información como reservada y la inexistencia de la misma, **son elementos que no pueden coexistir entre sí**, en virtud de que la clasificación de la información se encuentra inflexiblemente supeditada a su existencia; esto es, la inexistencia de la información representa la ausencia del o los documentos públicos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, mientras que la existencia de la información obliga a las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujeto obligados a clasificarla como, reservada o confidencial, según lo dispone el numeral 38 fracción XII de la Ley de la materia. Razón por la cual resulta incuestionable que al haber sido clasificada la información peticionada como reservada por parte de la Autoridad responsable, dicha circunstancia implica necesariamente que exista en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado.- - - - -

En virtud de lo anterior, referente a la **vía de acceso** abordada por la ahora recurrente, la misma **resultó ser la idónea**, en virtud de que trató de obtener información recopilada o procesada mediante documentos, dentro de la esfera de competencia del sujeto obligado, de conformidad con los ordinales 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Una vez acotado lo anterior, resulta oportuno analizar en diverso considerando el requerimiento planteado primigeniamente por la solicitante [REDACTED] [REDACTED] a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción del derecho de acceso a la información pública, como lo hizo valer la Autoridad responsable en su oficio de respuesta al clasificar la información requerida con el carácter de reservada. Circunstancia que resulta trascendente para resolver el presente medio de impugnación.- - - -

CUARTO. Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la naturaleza y vía de acceso a la información, y una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar ahora en el presente considerando el tema preponderante de la presente instancia, es decir, la legalidad de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, a la solicitud de información peticionada, conjuntamente con los agravios argüidos por la impetrante, a través de los cuales pretende demostrar que fue vulnerado su Derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, mismos que pretenden combatir lo aducido por la Autoridad recurrida, motivos de disenso que dieron origen al medio de impugnación en estudio y que por ende, constituyen la litis del presente asunto. - - - - -

Disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por la impugnante, en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido lo siguiente: « *INFORMACION INCOMPLETA. NO ME DICE EL TIEMPO DE RESERVA*

DE LA INFORMACION, ADEMAS QUIEN ESTA RESERVANDO LA INFORMACION ES EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y SEGÚN ENTIENDO LA UNICA PERSONA FACULTADA PARA RESERVA LA INFORMACION ES LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN JOSE I.» [sic], es decir, su agravio se traduce en la respuesta obsequiada a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este órgano resolutor y una vez analizadas las constancias que obran en el sumario, se colige y dilucida cierta y sustentada, toda vez que, de la respuesta otorgada a la recurrente, la cual obra a foja 7 siete del sumario, se desprende que el Secretario del H. Ayuntamiento clasificó la información como reservada y a su vez no hace referencia a la temporalidad de dicha reserva, en tal virtud, se considera pertinente precisar en primer lugar que, una vez realizado el análisis y valoración de las documentales que obran en autos del expediente en estudio, a esta Autoridad le corresponde emitir, pronunciamiento con respecto a que el sujeto obligado ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, al momento de otorgar respuesta a la solicitud, dicha respuesta fue emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento, y a su vez clasificó la información como reservada, siendo atribución exclusiva del titular de la unidad de acceso a la información el recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública, así como clasificar la información en reservada o confidencial de conformidad con lo establecido por el artículo 38 fracciones II y XII de la Ley de la materia, las cuales disponen lo siguiente: «*Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: [...] II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública[...] [...] XII Clasificar en pública, reservada o confidencial la información en los términos de esta Ley [...]»;* en este contexto, este Órgano Colegiado determina que el actuar del sujeto obligado no fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de la materia, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende

la emisión de la respuesta a la solicitud de información, así como la clasificación de la información es realizada por Secretario del H. Ayuntamiento, siendo esto equivoco, pues como ya se citó líneas arriba la unidad de acceso a la información es la encargada tanto de despachar y recibir las solicitudes en materia de acceso a la información, así como el clasificar la información en reservada y/o confidencial, por tanto se insta al sujeto obligado para que en ulteriores solicitudes actúe conforme a lo establecido en la Ley de la materia. -----

Ahora bien, del informe rendido y de las constancias anexas al mismo, se aprecia que la encargada de despacho de la UMAIP, otorga una respuesta complementaria a la primigenia a favor de la ahora recurrente, en la cual sustenta la reserva de la información y a su vez precisa que el tiempo de reserva es de 5 cinco años, de igual manera hace entrega del acuerdo de clasificación No. 0001 de fecha 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que obra a foja 26 y 27 expediente de marras, por lo que se obtiene que el objeto jurídico petitionado le fue negado a la recurrente, en virtud de la clasificación de dicha información como reservada y/o confidencial, que determinó la Autoridad responsable; asimismo del acuerdo antes citado se desprende, que el término de vigencia de la clasificación a razón de 5 cinco años, y su objeto es atinente a diversos rubros en temas de Seguridad Pública Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, entre ellos el relativo **al registro de personal de seguridad pública, registro de armamiento y equipo oficial, así como el registro administrativo de detenciones** fundándose dicho acuerdo en los términos de los numerales 16 y 20 fracción VI. Sin embargo, es importante mencionar que el acuerdo de clasificación referido, carece de dos requisito esencial de validez, el primero de ellos es que, no contiene la temporalidad a partir de cuándo deberá computarse el plazo por el cual tendrá tal carácter la información que en la especie

fue peticionada por [REDACTED] [REDACTED] posteriormente, se advierte a simple vista que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 14 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, es decir, carece de firma autógrafa del servidor público que lo emitió, siendo este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al recurrente que la autoridad emisora acepta su contenido, de conformidad con el primer párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al carecer de estos dos elementos generaría certidumbre jurídica de la validez de acuerdo de clasificación No. 0001.- - - - -

Al respecto, es menester mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia, los Sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán los responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la materia. Esto es, mediante un acuerdo de clasificación de la información como reservada, fundado y motivado en el interés público, en el que deberá restringir el acceso a la información a partir de elementos objetivos y verificables en los que **pueda identificarse indubitablemente, que la información clasificada está comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley**; esto es, mediante la prueba de daño con la que se acredite que con la liberación de la información se amenace el interés protegido, a partir de elementos objetivos o verificables; y, que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.- - - - -

En efecto, si bien es cierto como regla general toda información que generen o posean los sujetos obligados, es pública de origen en los términos del numeral 6 relacionado con el diverso 9 fracción II de la Ley de la materia, igualmente cierto resulta que **por excepción**, la información pública puede clasificarse **temporalmente** con el carácter de reservada, en términos de la ley en cita, siendo imprescindible subrayar que la reserva temporal no anula el derecho de acceso a la información pública, sino que establece una excepción justificada a su ejercicio, la cual, una vez transcurrido el término de reserva o antes, si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, podrá publicitarse su contenido a toda persona que así lo solicite, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga, sin embargo, al clasificarla también como información confidencial, el sujeto obligado deberá cuidar que la misma no sea divulgada, al término de la vigencia de la reserva, puesto que, esta no podrá ser otorgada al permanecer la confidencialidad de la misma en los términos de la Ley de la materia .- - - - -

En las condiciones apuntadas, se advierte que la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, mediante acuerdo de clasificación de información, de fecha ya referida, clasificó acertadamente con el carácter de reservada, la información que deriva de Seguridad Pública referente a los temas **del registro de personal de seguridad, el registro de armamento y equipo policial, así como el registro de administración de detenciones**, pues al difundir la información, causaría un daño, probable e inminente, toda vez que el hecho de que grupos delictivos pudieran conocer el número de total de unidades de seguridad pública y tránsito municipal, así como el número de comandantes, pudiera a su vez inhibir el ejercicio y desarrollo de las actividades propias de las direcciones en comento, lo cual colocaría en riesgo la efectividad de las acciones operativas y administrativas que

se tienen asignadas al Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, en materia de seguridad pública; además de que pudiera generarse una afectación directa a la seguridad de los servidores públicos que manejan dichas unidades y a los comandantes, así como la seguridad del propio municipio y la ciudadanía, toda vez que al dar a conocer esta información a las personas o a grupos delincuenciales, se vulneraría la seguridad del municipio, ya que al darse a conocer el número de unidades y comandantes con las que cuenta el municipio, los grupos delictivos podrían embestir y causar daño eminente tanto a servidores públicos como a la ciudadanía en general.-----

Ahora, con el objeto de motivar el daño que representaría la entrega de la información, indudablemente se debe reiterar que, el difundir la información cuya reserva se analiza vulneraría la seguridad pública, así como la seguridad de los servidores públicos, toda vez que de dar acceso a la información, permitiría planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a neutralizar el Estado de fuerza y capacidad operativa y de reacción del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, cuya consecuencia sería la alteración del orden; y por igual, al conocer el número de unidades y de los comandantes, pudiera atentarse contra la seguridad de los servidores públicos que garantizan la seguridad pública del sujeto obligado.-----

En ese sentido, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que no es dable tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] por lo que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el impetrante**, dado que, si bien es cierto la Unidad de Acceso combatida hace entrega de un acuerdo de clasificación de información, sin embargo, esta fue omisa en esgrimir las circunstancias de hecho y derecho por las cuales, en contravención a lo establecido en el último

párrafo del artículo 17 de la Ley de la materia, señaló como temporalidad para el cómputo del plazo de vigencia del acuerdo general de clasificación de la información en materia de seguridad pública No.0001, el día 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis –fecha de emisión del citado acuerdo-, siendo que la disposición en comento establece específicamente que *«[...]El periodo de reserva se contará a partir de la generación del documento, expediente o información de que se trate [...]»*, y a su vez dicho acuerdo no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 14 y 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, es decir, carece de firma autógrafa del servidor público que lo emitió, siendo este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al recurrente que la autoridad emisora acepta su contenido, de conformidad con el primer párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En consecuencia de lo anterior, y con la finalidad de perfeccionar en todos sus términos la respuesta complementaria obsequiada y los alcances del acuerdo de clasificación No. 0001, armonizándolo con la disposición específica que sobre el particular prevé el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este pleno del Instituto determina ordenar la modificación del acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00178116, a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, emita respuesta complementaria en la que precise las circunstancias de hecho y derecho que justifican su determinación relativa a la fecha a partir de

la cual deberá computarse el plazo de reserva que se desprende del multicitado acuerdo de clasificación No. 0001, mismo que deberá cumplir con las exigencia establecidas en el artículo 14 y 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, es decir que contenga firma autógrafa del servidor público que emitió dicho acuerdo. - - - - -

QUINTO. En mérito de lo expuesto, se considera **fundado y operante el agravio** expresado por la recurrente relativo a la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, por lo que, este órgano resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información, presentada por la recurrente en fecha 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, **a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, emita y notifique respuesta en la que precise las circunstancias de hecho y derecho que justifican su determinación relativa a la fecha a partir de la cual deberá computarse el plazo de reserva que se desprende del acuerdo de clasificación No. 0001, de igual modo dicho acuerdo deberá contar con la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte de la respuesta cuya emisión se ordena.** - - - - -

SEXTO. Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO y QUINTO**, con las documentales de las que ya se ha dado cuenta, las cuales adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **MODIFICAR el acto recurrido**, mismo que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, emita y notifique respuesta en la que precise las circunstancias de hecho y derecho que justifican su determinación relativa a la fecha a partir de la cual deberá computarse el plazo de reserva que se desprende del acuerdo de clasificación No. 0001, de igual modo dicho acuerdo deberá contar con la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte de la respuesta cuya emisión se ordena. - - - - -**

Al resultar fundado y operante el agravio expresado por la recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **modificar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la**

Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, a la solicitud de información, presentada por la recurrente en fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 074/16-RRI, interpuesto el día 24 veinticuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por la peticionaria [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, presentada en fecha 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por la hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] en fecha 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.** - - - - -

TERCERO. Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince

días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos cuarto, quinto y sexto hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO. Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal al recurrente, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y por lista publicada en los estrados de este Instituto al sujeto obligado, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 22.^a vigésima segunda sesión ordinaria del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28

veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos